



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 FEB 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Radicación: 11001-4003-026-2017-01424-00.

Causante : José Guillermo Riaño Sánchez (q.e.p.d.).

Surtido el trámite de instancia, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, previo compendio de los siguientes:

Antecedentes

1. **Frank Riaño Gangotea y Ricardo Riaño Gangotea** en calidad de hijos del causante, solicitó que, previo el trámite legal correspondiente, se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de su padre **José Guillermo Riaño Sánchez**, fallecido en esta ciudad el día 24 de diciembre de 2014, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá.

Los herederos del causante aceptan la herencia con beneficio de inventario, peticionando de igual forma, que se emplazara a Ana Susana Gangotena Amores, compañera del fallecido, así como a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio; en adición, que se efectuara la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de propiedad del causante.

2. Adelantado el trámite legal correspondiente, de conformidad con el artículo 501 del C.G. del P., el 24 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos (fol. 57), los que fueron aprobados en esa misma diligencia, designándose como partidor al doctor Jorge Pinilla Cogollo.

3. Así, presentado el trabajo de partición, que se concretó al saldo en favor del causante en el Fideicomiso Fondo CCA Capital Trust No. 037-00894-8 de Helm Fiduciaria hoy Itau, cuyo saldo asciende a la suma de \$39.229.595.45 y al saldo en favor del causante en el Fondo Voluntario de Pensiones Dafuturo No. 0600457200099733 de Davivienda, cuyo saldo asciende a la suma de \$6.646.459.01; se corrió traslado a través de proveído 22 de enero de 2019 (fol. 235), sin que en el término de ley el mismo haya sido motivo de objeción.

Por lo anterior, corresponde entonces proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición conforme al artículo 509.2 adjetivo, para lo cual se han de efectuar las siguientes,

Consideraciones

Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a proferir decisión de fondo.

al

Ahora bien, dado que se encuentra probada la vocación sucesoral de los interesados, por tratarse de las personas que señala el artículo 1040 del C.C., y comoquiera que el trabajo de partición respeta los órdenes sucesorales, y se presentó de manera oportuna, sin que hubiera sido cuestionado en el término de traslado, se impone darle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado el 5 de octubre de 2018 por el partidor designado, visto a folios 61-65 del plenario.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE la presente decisión en la Notaría que a bien tenga la interesada, que pertenezca al círculo de Bogotá, D.C., al tenor del inciso 2 del artículo 509.7 adjetivo.

TERCERO: EXPEDIR las copias pertinentes a costa de la parte interesada.

Copíese, notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA FAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
Hoy	
El Secretario.	11 FEB 2021
HÉCTOR TORRES TORRES	